

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE PETATLÁN, ESTADO DE GUERRERO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Citlalli Mateos Hernández, Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero.	23472

Documentales recibidas el dieciocho de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Comisión de receso

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veintiséis, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Demandas

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como **Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero**, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la que impugna lo siguiente:

“VI. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA”

A) La declaración de la invalidez de las retenciones de las Participaciones que en Ingresos Federales corresponden al Municipio de Petatlán, Guerrero, realizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por concepto de recuperación de Impuestos Sobre la Renta, cuyos actos de retención fueron realizados en su conjunto por los Poderes Ejecutivo de la Federación y del Estado de Guerrero, por la cantidad de que aparece en los siguientes oficios.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2025

Oficio	tipo	fecha	Observación	Importe
400 28 00 02 2025 12940	Compensación de participaciones federales	05 de diciembre de 2025	Impuesto sobre la renta de retenciones por salarios de enero a diciembre de 2011 y multas	\$922,927.00 (novecientos veintidós mil novecientos veintisiete Pesos 00/100 m.n.)
Oficio FA/J/2510/20 25	Compensación de participaciones federales	05 de diciembre de 2025	Impuesto sobre la renta de retenciones por salarios de enero a diciembre de 2011	\$922,927.00 (novecientos veintidós mil novecientos veintisiete Pesos 00/100 m.n.)

Como consecuencia se reclaman los intereses que se causen conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”.

Personalidad

Se tiene por presentada a Citlalli Mateos Hernández, con la personalidad que ostenta como Síndica Procuradora¹, en representación del Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autorizados

Con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero³, de la citada Ley Reglamentaria, la promovente designa como autorizados a las personas que menciona.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que establece:

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

(...)

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

(...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Correo electrónico y usuario

Por otra parte, es improcedente tener como forma de notificación el correo electrónico y usuario que proporciona, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional. Sin embargo, la notificación del presente proveído se le practicará en el lugar en que tiene su residencia oficial.

Desechamiento

De la lectura de la demanda y sus anexos, esta Comisión de Receso determina que **ha lugar a desechar la controversia constitucional que hace valer la promovente**, con fundamento en los artículos 19, fracciones VIII y IX⁴, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105 fracción I, incisos b) e i)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se razona a continuación.

Como ya se indicó, la promovente reclama la invalidez de las retenciones de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Municipio de Petatlán, Guerrero, por concepto de recuperación de impuesto sobre la renta, cuyos actos de retención fueron realizados en su conjunto por el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias hacendarias.

Asimismo, en los antecedentes el Municipio expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2.- Que con fecha 05 de diciembre del 2025, la Secretaría (sic) de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, notificó (sic) el oficio FA/J/2510/2025, de fecha 05 de diciembre de 2025, signado por el C.P.C. Raymundo Segura Estrada, mediante el cual notificó a este Ayuntamiento que aplicó una compensación por la cantidad de \$922,927.00 (novecientos veintidós mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), con cargo a las Participaciones Federales correspondientes al Municipio de Petatlán, Guerrero, derivado del crédito fiscal supuestamente firme, relacionado con la resolución número 500-10-00-04-01-2014-5475, por la omisión total o parcial del pago mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta por

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

b) La Federación y un municipio; (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

3.- Con fecha 10 de diciembre de 2025 acudimos a la Secretaría (sic) de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a efectos de preguntar a que se refería el concepto "Recuperación ISR", siendo atendidos por el Director Jurídico de dicho ente de gobierno, quien nos manifestó que dicho concepto se trataba de un descuento de participaciones derivado de un convenio que les había enviado la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público, otorgándonos copia (sic) simple del mismo, y manifestándonos que se trataban de créditos firmes del año 2011."

De igual forma en el único concepto de invalidez que plantea sostiene lo siguiente:

- a) El convenio celebrado el veintiocho de enero de dos mil once entre el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de efectos jurídicos para administraciones municipales posteriores, al no contener cláusula de vigencia y resultar contrario al marco constitucional y legal que rige a los municipios;
- b) Los ayuntamientos tienen una duración determinada de tres años y que les está prohibido celebrar actos, contratos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al de su encargo, así como dictar resoluciones que afecten su patrimonio fuera de dicho período;
- c) Conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Guerrero y la legislación local aplicable, las obligaciones municipales deben liquidarse dentro del periodo de gobierno correspondiente y no pueden trasladarse a administraciones subsecuentes; agrega que el referido convenio no puede considerarse de vigencia indeterminada, ni generar obligaciones para ayuntamientos distintos al que lo suscribió; y,
- d) Con base en lo anterior subraya que las retenciones efectuadas al Ayuntamiento de Petatlán resultan indebidas, ya que los recursos que integran la hacienda municipal —incluidas las participaciones y aportaciones federales y estatales, así como los ingresos propios—

son inembargables, imprescriptibles y no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

De lo descrito se desprende que la promovente de la controversia hace valer, en esencia, la ilegalidad del convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Ayuntamiento de Petatlán, Guerrero y, por ello, la invalidez de los oficios por medio de los cuales se aplicó la retención de las participaciones federales, lo cual en su concepción transgrede su hacienda pública y, por ende, se violan los artículos 115, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Cabe agregar que la promovente invoca violaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero; de la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria la Ministra y el Ministro que suscriben se encuentran facultados para desechar de plano el escrito de demanda, si advierten la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, **Tesis P./J. 128/2001**, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con registro digital 188643).

Por otra parte, este Tribunal Constitucional también ha determinado que la controversia constitucional solo procede cuando se alega invasión a las esferas competenciales de los distintos poderes y órganos de gobierno que menciona la Constitución Federal, de donde se entiende que en la demanda se debe aducir violación a los preceptos de ésta; en consecuencia, el medio de control es improcedente cuando se plantean transgresiones a normas ordinarias.

En ese sentido es de precisarse que el Tribunal Pleno al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA, derivados de las controversias constitucionales 279/2019 y 252/2019⁶**, fijó la postura vigente sobre reclamos similares a los planteados en la demanda. En aquella ocasión, determinó que la impugnación de los municipios respecto a las omisiones en la entrega de recursos federales por parte de los Estados no constituye, por regla general, un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, de modo que no se actualiza un interés legítimo por parte de los municipios.

Asimismo, estableció que cuando los municipios impugnan la falta de entrega de los recursos que les corresponden, ya sea en virtud de aportaciones federales o de algún convenio celebrado con el Estado, lo que

⁶ Resueltos en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, y en la sesión del día cinco del mismo mes y año, respectivamente.

en realidad reclaman es la falta de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal o de alguna otra disposición secundaria, lo que es una **cuestión de mera legalidad**.

El Tribunal Pleno subrayó que estas problemáticas no implican la determinación del contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, ni de ninguna otra disposición de la Constitución Federal; que no se pone en duda que la facultad de ministrar los recursos reclamados recae en los poderes ejecutivos locales, ni se aduce que éstos ejerzan facultades exclusivas de los municipios, y que tampoco se discute si los recursos cuya entrega se pretende corresponden a la hacienda municipal en términos del referido precepto, por ello, el único aspecto a analizar es si los montos fueron transferidos en los plazos establecidos, aspecto que, remarcó es de mera legalidad.

En adición al criterio sostenido por esta Suprema Corte, podemos entender la previsión vigente de la Ley Reglamentaria en su artículo 19, fracción VIII, relativa a que la controversia constitucional es improcedente cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución General de la República; hipótesis que fue adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en cuyo procedimiento legislativo se señaló que debía descartarse la posibilidad de promover estos juicios constitucionales por violaciones a las leyes, y no a la Constitución Federal⁷.

Por otro lado, en la **controversia constitucional 511/2023⁸**, la entonces Primera Sala analizó la impugnación del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, en el cual se demandó la invalidez de diversos oficios por medio de los cuales se ordenaron sendos descuentos a las participaciones municipales por concepto de los adeudos de impuesto sobre la renta y cuotas obrero-patronales a cargo de dicho municipio.

⁷ La iniciativa del Presidente de la República, de fecha de doce de marzo de dos mil veintiuno, lo expresó de la forma siguiente: "En concordancia con la reforma constitucional que se propone, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva, sobre las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte. Con ello se descarta la posibilidad de que se promuevan este tipo de juicios por violaciones a las leyes y no a la Constitución como debería corresponder en un medio de control constitucional".

⁸ Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como puede apreciarse, se trata de una cuestión similar a la planteada en la presente controversia constitucional, dado que esencialmente también se reclamaron las compensaciones de participaciones federales. En el citado precedente, se determinó, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, debido a la falta de interés legítimo del municipio actor, dado que no hizo valer violaciones a la Constitución, sino cuestiones de mera legalidad previstas en la Ley de Coordinación Fiscal u otras leyes, por lo que su impugnación está dirigida a un tema de mera legalidad.

En el presente caso, el Municipio actor hace valer que la retención de las participaciones federales transgrede su hacienda pública y, por ende, es violatoria del artículo 115, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política del país. Sin embargo, conforme a los criterios de esta Suprema Corte ya referidos, este planteamiento no hace, por sí mismo, procedente el presente juicio constitucional, sino que, de acuerdo con el análisis de los conceptos de invalidez, se aprecia que lo que en realidad se reclama son violaciones a diversas normas secundarias.

Precisado lo anterior, como ya se expresó, ha lugar a desechar la demanda de controversia constitucional porque el municipio promovente carece de interés legítimo para plantear el reclamo en cuestión.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Municipio actor en su único concepto de invalidez no hace valer una genuina violación competencial prevista a su favor desde la Constitución Federal, sino que únicamente aduce que las retenciones combatidas violan el principio de la libre administración hacendaria municipal. No obstante, como se adelantó, este Tribunal ha considerado que este tipo de alegaciones no transgreden la esfera de competencias de los municipios, actualizando con ello la falta de interés legítimo del accionante.

Por el contrario, el Municipio actor, sustenta su acción en que el convenio mediante el cual se fundamentó el descuento a sus participaciones para el pago de los adeudos por concepto del impuesto

sobre la renta, carece de vigencia pues no contiene cláusula de fijación de duración, por tanto, no puede considerarse de duración indeterminada, por lo que deviene inválido; sin embargo, dicha cuestión es de mera legalidad, ya que, precisamente, atañe al análisis de formalidades del acuerdo de voluntades celebrado con el gobierno federal, por lo que revisar esta cuestión es precisamente un tema de legalidad que no puede ser analizado en la presente instancia.

De igual forma, como se indicó anteriormente, el promovente señala violaciones a diversos artículos de normas de carácter secundario, empero, si la violación aducida a la Constitución Federal antes señalada no es suficiente para considerar que existe una invasión a su esfera competencial, sobra decir que cualquier violación a las citadas leyes tampoco es una cuestión que se pueda analizar en el medio de control de constitucionalidad que se intenta.

Determinación

Por las consideraciones expuestas, ha lugar a **desechar** la presente controversia constitucional con fundamento en los artículos 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105 fracción I, incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero carece de interés legítimo.**

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**”.

Archivo

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Habilitación de días y horas

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese por lista y, por oficio en su residencia oficial, al Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior, por **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1521/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Lo proveyeron **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, quienes actúan con la **Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinticinco, en la **controversia constitucional 287/2025**, promovida por el Municipio de Petatlán, Estado de Guerrero. **Conste.**

CAGV/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación